



Roj: **SAP A 2705/2017 - ECLI:ES:APA:2017:2705**

Id Cendoj: **03014381002017100003**

Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **100**

Fecha: **20/12/2017**

Nº de Recurso: **6/2017**

Nº de Resolución: **11/2017**

Procedimiento: **Penal. Jurado**

Ponente: **MARIA EUGENIA GAYARRE ANDRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECRETARÍA DEL JURADO
ALICANTE**

Plaza DEL AYUNTAMIENTO,

Tfno: 965.169.907//08

Fax: 965.169.910

N.I.G.: 03009-41-1-2014-0006948

Procedimiento Tribunal Jurado Nº 000006/2017

Dimana de TJU nº 002/2014 Juzgado Mixto de Nº 1 DE ALCOY

SENTENCIA Nº 11 /2017

=====

ILMA. Sra.Magistrada-Presidenta:

Dª MARIA EUGENIA GAYARRE ANDRÉS

=====

En Alicante, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Vista por mí, ILMA. SRA Dª MARIA EUGENIA GAYARRE ANDRÉS, lltma Magistrada-Presidente, del Procedimiento de la Ley del Jurado, **Rollo nº 000006/2017** de la lltma Audiencia Provincial de esta ciudad , procedente del *JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE ALCOY* Procedimiento TJU nº 2/2014 seguida por delito de **Asesinato**, contra Berta , con D.N.I. NUM000 , vecino de Alcoy, CALLE000 NUM001 NUM002 - NUM003 , nacida en Cali (Valle), el NUM004 /96, hija de Roberto y de Macarena , representada por el Procurador Danilo Angelini, y defendida por el Letrado Jose Javier Martínez Hernández; de ignorada solvencia, y privada de libertad en esta causa desde el 7 de Agosto de 2014. Es parte en las presentes diligencias el Ministerio Fiscal representado por Dª Angeles Gil.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En sesiones que tuvieron lugar los días 11,12 y 13 de Diciembre de 2017 , tras la oportuna constitución del Tribunal del Jurado con arreglo a las previsiones legales, se celebró el juicio oral con la practica de todas las pruebas propuestas por las partes que habían sido admitidas.

Al inicio de la segunda sesión del acto del juicio el Ministerio Fiscal renunció a la practica de la prueba testifical de Anibal , Zulima , Carolina , Eleuterio y Horacio , así como a la Pericial de los psicólogos forenses Julieta y Jose Augusto , y la defensa renunció a la practica de la prueba testifical y la misma pericial psicológica.



SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de **asesinato**, del art. 139 .1 (alevosía) del Código Penal con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco del art. 23 del CP así como la circunstancia atenuante analógica de confesión prevista en el art. 21.7 en relación con el art. 21.4 del CP , del que considera a la procesada responsable como autor y solicita la imposición de la pena de quince años de prisión y accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena conforme al art. 55 del CP .

La defensa del acusado en sus conclusiones definitivas se adhirió al escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal

CUARTO.- Concluido el juicio oral por la Magistrada Presidenta se procedió, después de la preceptiva audiencia a las partes, a someter al Jurado el objeto del veredicto, con entrega del correspondiente escrito, cuyos miembros tras recibir las oportunas instrucciones, se retiraron a deliberar.

QUINTO.- Una vez emitido y dado lectura al veredicto, al ser este de culpabilidad, se concedió la palabra a las partes por su orden, solicitando el Ministerio Fiscal, la imposición de la pena y demás medidas interesadas en sus conclusiones definitivas. La defensa del acusado se adhirió a la petición del Ministerio Fiscal

II. HECHOS PROBADOS

De conformidad con el veredicto emitido se declaran probados los siguientes:

La acusada , Berta mayor de edad y sin antecedentes penales , el día NUM011 del 2014 sobre las 14:30 horas estando sola en la vivienda familiar en la que convivía con su familia, comenzó a tener fuertes contracciones propias de su estado de embarazada, estado que había ocultado a todo su entorno familiar, se introdujo en la bañera del cuarto de baño y tras ponerse en cuclillas dio a luz a un varón.

El varón nació vivo, a término y respiró espontáneamente fuera del claustro materno.

La acusada dejó al recién nacido tumbado boca arriba sobre el suelo de la bañera y con un cuchillo de sierra que había cogido previamente de la cocina y con el cortó el cordón umbilical, con conocimiento de que el recién nacido estaba vivo y la intención de acabar con la vida de éste, aprovechándose de la clara imposibilidad de defensa por parte de la víctima, le clavó el cuchillo en el tórax perforando el pericardio con destrucción del miocardio izquierdo del corazón que produjeron una hemorragia mortal en la víctima, eligiendo precisamente esta parte del cuerpo del recién nacido al ser conocedora de que así se le causaba una muerte rápida.

Una vez clavado el cuchillo y para asegurar todavía más la muerte del recién nacido , la acusada sacó ligeramente el cuchillo sin llegar a extraerlo del todo y lo volvió a clavar fuertemente en la misma zona. Posteriormente, la acusada, sin comprobar si el recién nacido todavía estaba vivo o no, se fue a la cocina cogió una bolsa de plástico de la marca Mercadona y metió al recién nacido dentro junto con la placenta y el cordón umbilical , atando la bolsa con dos nudos, metiendo a su vez dicha bolsa en otra bolsa también de plástico de pienso para perros, añadiendo unas botellas para camuflar y disimular la bolsa con el cuerpo del recién nacido dejando la bolsa con el nacido en la cocina y el cuchillo en el fregadero .

Tras ello la acusada limpió los restos de sangre del suelo de la casa de la bañera y cuarto de baño, y recogió la ropa manchadas de sangre en la lavadora, fue a su habitación se cambió de bragas y de pantalones se puso una compresa y fue a la cocina , cogió la bolsa con el nacido dentro y sin comprobar si el nacido estaba vivo o no , bajo la calle y lo tiró a un contenedor de basura. La acusada volvió a su casa y habiendo regresado en ese momento su padre y su hermano pequeño se tumbó en la cama hasta las 19: 15 horas en que llegó su hermana la cual, al ver sangre en una de las piernas de la acusada logró convencerla para que fueran a urgencias .

En el Hospital DIRECCION000 donde la acusada fue asistida por los médicos de guardia de las lesiones físicas del parto, y ante los agentes de Policía Nacional que habían sido llamados por el servicio médico del Hospital, la acusada de forma espontánea confesó los hechos facilitando con ello el esclarecimiento completo de los hechos . El recién nacido fue hallado por agentes de la Policía Nacional en el contenedor de basura sin vida, habiendo fallecido a causa de las heridas provocadas por la puñalada asestada por la acusada.

La acusada y la víctima estaban unidos por relación de parentesco madre-hijo.

La acusada al final del juicio en el turno de la última palabra , mostró su arrepentimiento por los hechos.

Para el Jurado Berta es culpable de, tras dar a luz en el baño de su casa, haber causado la muerte violenta, intencionada y sin capacidad de defensa de su hijo recién nacido.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO.- El veredicto emitido por el Jurado declaró al acusado culpable del hecho delictivo descrito y que es subsumible, por integrar un delito de asesinato, calificado por la alevosía en el art. 139 del Código Penal, por concurrir todos los elementos configuradores del tipo, esto es, la acción de agresión violenta contra el sujeto pasivo con ánimo de matar y resultado de muerte y la circunstancia de alevosía.

En el acto del juicio oral la acusada reconoció el hecho del alumbramiento, ser la autora de la muerte violenta de su hijo y los actos inmediatamente posteriores al ataque en los que trató de ocultar estos hechos.

El Jurado por unanimidad, (cuestión primera), considera acreditado por la declaración de la acusada Berta, que el día NUM011 del 2014 estando sola en la vivienda familiar en la que convivía con su familia y habiendo ocultado a ésta su embarazo dio a luz en la bañera de la vivienda a un varón. La acusada narró en el acto del juicio el alumbramiento de su hijo.

El Jurado por unanimidad, (cuestión segunda), considera acreditado que el varón nació vivo, a término y respiró espontáneamente fuera del claustro materno. El Jurado lo considera probado por: la declaración de los forenses Sr. Evaristo y Sra. Lorenza que ratificaron en el acto del juicio la autopsia del cadáver y quienes afirmaron que el nacido era una persona totalmente formada y estaba vivo cuando recibió la primera puñalada y que había respirado fuera del claustro materno ya que tenía aire en los pulmones; y por el informe del Servicio de Histopatología de Barcelona ratificado también en el acto del juicio por sus autores y quienes declararon en el mismo sentido.

El Jurado por unanimidad, (cuestión tercera y cuarta), considera acreditado que la acusada dejó al recién nacido tumbado boca arriba sobre el suelo de la bañera y con un cuchillo de sierra, con el que cortó el cordón umbilical, le clavó el cuchillo en el tórax perforando el pericardio con destrucción del miocardio izquierdo del corazón que produjeron una hemorragia mortal en la víctima y que una vez clavado el cuchillo y para asegurar todavía más la muerte del recién nacido, la acusada sacó ligeramente el cuchillo sin llegar a extraerlo del todo y lo volvió a clavar fuertemente en la misma zona.

El Jurado considera acreditado por unanimidad (cuestión tercera) que la acusada actuó con conocimiento de que el recién nacido estaba vivo y con la intención de acabar con la vida de éste, aprovechándose de la clara imposibilidad de defensa por parte de la víctima eligiendo precisamente esta parte del cuerpo del recién nacido al ser conocedora de que así se le causaba una muerte rápida.

Para el jurado queda probada la forma y causa de la muerte del nacido por la declaración de la propia acusada, por la declaración de los médicos forenses Sr. Evaristo que ratificó el informe de autopsia y por el informe del Servicio de Histopatología de Barcelona también ratificado por sus autores en el acto del juicio, informes de los que se concluye que la causa inmediata de la muerte es hemorragia aguda por herida de arma blanca a nivel cardíaco. El cuerpo de la víctima presentaba una única lesión consistente en una herida de arma blanca en región precordial, línea paraesternal izquierda de tipo inciso-punzante con una única cola a nivel izquierdo de 1,5 cms, una única entrada pero con dos trayectorias siendo la primera trayectoria, con afectación cardíaca y perforación del ventrículo izquierdo, mortal. Las dos trayectorias son el resultado de infligir dos lesiones pero sin llegar a sacar el arma del primer orificio. El recién nacido falleció a causa de las heridas provocadas por la puñalada asestada por la acusada.

El ánimo de matar constituye el elemento intencional distintivo del delito de **homicidio** y asesinato siendo este ánimo como elemento interno el más difícil de acreditar mediante prueba directa. La intención de las personas pertenece al arcano de su conciencia, de tal modo que, salvo los casos de confesión sincera y veraz del propio acusado, el Juzgador ha de rastrearla, partiendo de datos objetivos anteriores, coetáneos y posteriores -debidamente acreditados- que permitan inferirlo razonablemente. De ahí que tratándose de la muerte de una persona, la jurisprudencia ha declarado reiteradamente que, para indagar la voluntad con la que el sujeto ha obrado es preciso tener en cuenta cuantas circunstancias relevantes y con suficiente entidad puedan conocerse, como los datos existentes acerca de las relaciones previas entre agresor y agredido; el comportamiento del autor antes, durante y después de la agresión, lo que comprende las frases amenazantes, las expresiones proferidas, la prestación de ayuda a la víctima y cualquier otro dato relevante; el arma o los instrumentos empleados en la agresión; la zona del cuerpo a la que se dirige el ataque; la intensidad del golpe o golpes en que consiste la agresión así como las demás características de ésta; la repetición o reiteración de los golpes; la forma en que finaliza la secuencia agresiva; y en general cualquier otro dato que pueda resultar de interés en función de las peculiaridades del caso concreto STS de 397/2012, de 18 de enero.

En el presente caso, el ánimo de matar cabe deducirlo de varios datos plenamente probados.

a/ En primer lugar, el arma utilizada por la acusada, un cuchillo de sierra, es un arma objetiva e intrínsecamente peligrosa, que la convierte en arma absolutamente idónea para causar lesiones que comprometan órganos vitales y sean potencialmente capaces de acabar con la vida de la víctima.



El cuchillo de sierra con el que Berta atacó a su hijo fue recogido de la vivienda donde ocurrieron los hechos por el Policía Nacional n° NUM005 al realizar la inspección ocular.

b/ En segundo lugar, la forma del ataque: puñalada dirigida a un órgano vital. Asestar una puñalada a un recién nacido en el tórax refleja claramente el "animus necandi" de la acusada y así lo ha entendido el Jurado por unanimidad en la cuestión n° 3 y 4, puñalada que perforó el pericardio de la víctima con destrucción del miocardio izquierdo del corazón que le produjo una hemorragia mortal. Clavado el cuchillo, y para asegurar todavía más la muerte de la víctima, la acusada sacó ligeramente el cuchillo sin llegar a extraerlo del todo y lo volvió a clavar fuertemente en la misma zona.

El Jurado lo considera probado por la autopsia del cadáver del recién nacido y declaración del médico forense Sr. Evaristo que describió la herida que presentaba el cadáver y la imposibilidad de que hubiera heridas de defensa.

Para el Jurado la acusada eligió precisamente esta parte del cuerpo del recién nacido al ser conocedora de que así se le causaba una muerte rápida.

c/ Por los actos realizados por la acusada con posterioridad al ataque. El Jurado considera probado por unanimidad de votos al contestar a la cuestión 5 y 6, por la declaración de la acusada y los agentes de Policía Nacional n° NUM006 y NUM005 que Berta, sin comprobar si el recién nacido todavía estaba vivo o no, se fue a la cocina cogió una bolsa de plástico de la marca Mercadona y metió al recién nacido dentro junto con la placenta y el cordón umbilical, atando la bolsa con dos nudos, metiendo a su vez dicha bolsa en otra bolsa también de plástico de pienso para perros y añadiendo unas botellas para camuflar y disimular la bolsa con el cuerpo del recién nacido, dejando la bolsa con el nacido en la cocina y el cuchillo en el fregadero. Tras ello la acusada limpió los restos de sangre del suelo de la casa, de la bañera y cuarto de baño, y recogió la ropa manchadas de sangre en la lavadora, fue a su habitación se cambió de bragas y de pantalones, se puso una compresa y fue a la cocina, cogió la bolsa con el nacido dentro y sin comprobar si el nacido estaba vivo o no, bajo la calle y lo tiró a un contenedor de basura.

El recién nacido fue hallado por los agentes de la Policía Nacional N° NUM006 y NUM005 en el contenedor de basura, sin vida, habiendo fallecido a causa de las heridas provocadas por la puñalada asestada por la acusada.

Así mismo el Jurado considera, que la conducta de Berta se ve impregnada de la circunstancia de alevosía prevista en el num. 1 del artículo 139 del Código Penal que cualifica la acción homicida transformándola en asesinato al contestar, por unanimidad, a la cuestión n° 3 que, Berta se aprovechó de la clara imposibilidad de defensa por parte de la víctima.

La alevosía viene definida en el art. 22.1 del C.P al decir que la alevosía existe cuando el sujeto emplea en su ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarlo, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. La Jurisprudencia de modo pacífico señala que lo que caracteriza la alevosía es la eliminación de las posibilidades de defensa por parte del sujeto pasivo (STS de 13 de junio de 1997, 26 de abril del 2002, 29 de enero y 12 de mayo del 2009), siendo indiferente que la situación de indefensión sea provocada por el agresor o que éste se aproveche de una situación de indefensión, cualquiera que sea su origen (STS de 8 de septiembre de 2003, de 24 de septiembre de 2003 o de 2 de noviembre de 2004), y que es suficiente que se aproveche en cualquier momento de forma consciente de la situación de indefensión de la víctima así como de la facilidad que ello supone (STS de 4 de noviembre del 2003, 25 de noviembre del 2003, 26 de enero del 2004, 22 de noviembre del 2004, 29 de noviembre del 2004). La Alevosía, así, prevé dos aspectos complementarios que patentizan su carácter mixto, pues su vertiente objetiva consistente en un modus operandi que asegura el resultado y elimina la posible defensa de la víctima y en consecuencia evita riesgo al agente, mientras que en su faceta subjetiva importa un comportamiento teleológico que se traduce en que el dolo del agente ha de proyectarse tanto sobre la acción en sí como sobre la indefensión de la víctima (sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1991) bien entendido que la situación no precisa ser buscada de propósito porque basta su aprovechamiento en definitiva su fundamento esta en un plus de antijuricidad y de culpabilidad (STS de 19 de enero de 1991, 4 de junio de 1992).

Y de las tres formas en que puede manifestarse la alevosía, la alevosía traicionera como trampa, celada, emboscada o traición; la sorpresiva consistente en una actuación súbita, repentina o fulgurante que por su celeridad no permite a la víctima reaccionar ni eludir el ataque; y la de desvalimiento en la que el sujeto busca o se aprovecha de las personales características o de la especial situación en que se encuentra la víctima, muy disminuida en sus posibilidades de defensa (niños, ancianos, inválidos, persona dormida, sin conciencia, etc), en la conducta de Berta es de apreciar ésta última ya que no hay duda de que la acusada, se aprovechó de que la víctima era un recién nacido y se encontraba, por tanto, en una situación de total desvalimiento, sin que el niño recién nacido que además, era su propio hijo, tuviese la más mínima posibilidad de defensa.



En cualquier caso conviene recordar que la doctrina del Tribunal Supremo entre otras STS , Sala 2ª de 19-03-2014 , califica ordinariamente como alevosa la muerte de un recién nacido, dada la absoluta indefensión en que se encuentra la víctima . Quien acaba con la vida de un recién nacido no tiene que desplegar un especial esfuerzo selectivo a la hora de decidirse por un medio de ejecución carente de riesgos, porque la propia selección de la víctima le garantiza una ejecución sin riesgo.

SEGUNDO.- Del anterior delito es culpable la acusada, Berta (arts. 27 y 28 Código Penal), según veredicto del Jurado, por su participación directa y material en los hechos. La acusada reconoce la autoría y forma de la muerte .

Para el Jurado las circunstancias en las que la acusada causó la muerte violenta de su hijo recién nacido quedan acreditadas según lo expuesto en el párrafo anterior.

TERCERO.- Concurren en la conducta de la acusada circunstancias modificativas de la responsabilidad penal en la comisión del hecho.

A) Concorre la circunstancia agravante de parentesco del art.23 del CP .

Esta circunstancia es mixta y tanto puede jugar como agravante como atenuante. La doctrina y jurisprudencia tradicionalmente ha considerado que en los delitos que tienen un contenido marcadamente personal opera como agravante y, en los que predomina la significación patrimonial o similar lo hace como atenuante (STS 27/12/91 y 6/7/92 entre otras).

En el caso que nos ocupa, al tratarse de un delito de asesinato, la circunstancia juega un claro papel agravante. Los hechos revisten una mayor gravedad al estar la acusada y la víctima unidos por relación de parentesco madre -hijo.

Así lo ha considerado probado el Jurado al contestar a la cuestión nº 9 por unanimidad. El Jurado se ha fundado para apreciar la existencia de esta circunstancia en las pruebas de ADN que demuestran la relación de parentesco y en la propia declaración de la acusada que confesó que dio a luz al varón.

B) Concorre la circunstancia atenuante analógica de confesión prevista en el art. 21.7ª en relación con 21.4ª.

Para el Jurado , por unanimidad de votos al contestar la pregunta nº 7, resulta de aplicación esta atenuación de la responsabilidad al considerar probado que la acusada ya en el Hospital DIRECCION000 donde fue asistida esa tarde de las lesiones físicas del parto, confesó los hechos de forma espontánea ante los agentes de Policía Nacional personados en el Hospital , facilitando con ello el esclarecimiento completo de los hechos y sus circunstancias.

El Jurado lo considera probado por la declaración de los policías Nacionales NUM007 y NUM008 , quienes relataron en el acto del juicio, que habían acudido al Hospital la misma tarde del parto , tras recibir un aviso de la Sala por una llamada del ginecólogo de guardia, y como Berta había confesado los hechos voluntariamente indicando donde había tirado el cuerpo de su hijo .

El fundamento de esta circunstancia se encuentra en el beneficio que representa para la administración de justicia el hecho de que estas confesiones se produzcan para el esclarecimiento de los hechos, de modo que el criterio para apreciar esta circunstancia radica en la utilidad que se derive del contenido de las manifestaciones del autor del hecho.

El apartado 4º del art. 21 del CP considera como circunstancia atenuante "la de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades". Siendo los requisitos que deberán concurrir para que proceda su apreciación: **1.-** Ha de haber un acto de confesión de la infracción; **2.-** El sujeto activo de la confesión habrá de ser el culpable; **3.-** La confesión habrá de ser veraz en lo sustancial; **4.-** La confesión habrá de mantenerse a lo largo de las diferentes manifestaciones realizadas en el proceso, también en lo sustancial; **5.-** La confesión habrá de hacerse ante autoridad , agente de la autoridad o funcionario cualificado para recibirlas; **6.-** Tendrá que concurrir el requisito cronológico consistente en que la confesión tendrá que haberse hecho antes de conocer el confesante que el procedimiento se dirigía contra él " STS de 30 de diciembre del 2010 . A su vez las STS de 23 de noviembre de 2009 y 30 de diciembre de 2010 recogiendo una Jurisprudencia uniforme nos indican que el requisito cronológico abarca las diligencias policiales, "que como meras actuaciones de investigación necesariamente han de integrarse en un procedimiento judicial " .

El apartado 7º del art. 21 del CP recoge la posibilidad de apreciar como atenuante, cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores entre las que se encuentra la confesión . Al respecto el Tribunal Supremo ha afirmado que , "reiteradamente se ha acogido por esta Sala como circunstancia analógica de confesión la realización de actos de colaboración con los fines de la justicia cuando ya se haya iniciado la



investigación de los hechos con el acusado... Pero en todo caso debe seguir exigiéndose una cooperación eficaz, seria y relevante aportando a la investigación datos especialmente significativos para esclarecer la intervención de otros individuos en los hechos enjuiciados (STS de 24 de julio de 2002 , de 30 diciembre de 2010 etc).

La STS de fecha 29 de abril de 2010 dice que para apreciar dicha atenuante analógica en el supuesto de "autoinculpación prestada cuando ya el procedimiento - policial o judicial- se dirigía contra el confesante, se hace necesario que la colaboración proporcionada por las manifestaciones del inculpaado sean de gran relevancia a efectos de la investigación de los hechos " es entendible que en todos aquellos casos en que esa confesión, aún extemporánea, facilite de forma singular el desenlace de una investigación ya iniciada, los efectos atenuatorios de la responsabilidad criminal estén aconsejados. Razones pragmáticas ligadas a la conveniencia de estimular una confesión relevante para el esclarecimiento de los hechos hacen explicable que la ausencia de un presupuesto cronológico... no se erija en requisito excluyente, sobre todo cuando entre la atenuante genérica de confesión... y la analógica... puede predicarse el mismo fundamento. Ese fundamento atenuatorio, pues, no desaparece en los supuestos excepcionales en los que la relevante confesión es ulterior al inicio de las actuaciones pudiendo ser reconducida por la vía de la integración analógica que ofrece el artículo 21.6 del Código Penal ".

En el supuesto de autos la acusada confesó los hechos en el Hospital DIRECCION000 ante al Policía Nacional la misma tarde del parto y muerte del nacido y ha mantenido la misma versión de los hechos durante toda la instrucción ante los agentes de la Policía Nacional nº NUM009 y ante el Juez de instrucción y en el acto del juicio oral lo que ha permitido su enjuiciamiento . Ha de tenerse en consideración como elemento clave en orden a la apreciación de la atenuante analógica de confesión, que el recién nacido fue hallado y recogido por agentes de la Policía Nacional (n º NUM010 y NUM006) en el contenedor de basura aunque sin vida, porque Berta indicó el lugar donde lo había tirado.

La acusada al final del juicio, en el turno de la última palabra, mostró su arrepentimiento por los hechos (unanimidad del Jurado al contestar la cuestión nº 10).

CUARTO -El delito de asesinato, antes de la reforma por la LO 1/2015, de 30 de marzo, estaba castigado con la pena de prisión de quince a veinte años.

El artículo 66 del Código Penal establece que en la aplicación de la pena, los Jueces o Tribunales observaran, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas:

7º....." Cuando concurren atenuantes y agravantes, las valorarán y compensarán racionalmente para la individualización de la pena lo que permite recorrer la pena en abstracto en toda su extensión, conforme a lo dispuesto en el art. 66, 6º C.Penal , que condiciona la **individualización de la pena** a las circunstancias personales del delincuente y a la gravedad del hecho.

La gravedad innegable e inmanente a todo fallecimiento violento no puede servir de pauta para calcular el alcance de la pena, porque el resultado de muerte tipifica el delito . En el supuesto de autos no se aprecian motivos que aconsejen la imposición de una pena superior a la mínima establecida como pena más proporcionada a las circunstancias del reo al compensar la atenuante ordinaria de confesión del apartado 7 º del artículo 21 del Código Penal con la agravante de ordinaria de parentesco del artículo 23 del Código Penal , por lo que la pena a imponer a Berta debe ser la de 15 años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena por aplicación del art. 55 del CP .

QUINTO - Se condena a la acusada, Berta al pago de las costas del juicio (arts. 109 C.Penal y 239 y 240 Lecrim).

FALLO

Que debo condenar y condeno a la acusada, **Berta** como autora criminalmente responsable de un delito de asesinato del art. 139. 1 del Código Penal , con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante de parentesco y la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica de confesión a la pena de QUINCE AÑOS de prisión, con sus accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Asimismo la condeno al pago de las costas del juicio,

Se mantiene la situación de privación de libertad de la acusada .

Se abona a Berta el tiempo de prisión preventiva sufrido por esta causa.



Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a interponer ante esta Oficina en el termino de diez días a contar desde su notificación.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se llevara certificación a la causa, lo pronuncio, mando y firmo. **Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito y refiero. Y para que conste y a los efectos procedentes, extiendo y libro la presente en Alicante, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.**

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ